

T. Contable

of

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(TRANSITORIAMENTE 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
CALLE 12 NO. 9 - 55 PISO 4 INT 3 COMPLEJO KAYSER

NUMERO DE RADICACION: 11001400308320190172800

TIPO DE PROCESO. **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: EUCLIDES IBAGUE SUAREZ
C.C. O NIT: 4236568

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO ORJUELA**
~~HECTOR ALONSO PEÑUELA~~ **ORJUELA**
PORRAS, JESYCA ROSY ORJUELA AYA
C.C. O NIT: 19133124, 52790286

CUADFRNO: 1

FECHA DE RADICACION: 04/10/2019
Fecha de Notificación: 28 NOV-19
Sentencia:
Cuantia: Mínima 2

11001400308320190172800

2019-1728

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 06 NOV 2019

EXP. Ejecutivo No. 2019-1728

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EUCLIDES IBAGUÉ SUÁREZ** contra **JESYCA ROSY ORJUELA AYA** y **LUIS EDUARDO ORJUELA GUERRERO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$25.380.000,00 por capital contenido en la letra de cambio suscrita el 22 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2019.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 22 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Reconocer personería a **EUCLIDES IBAGUÉ SUÁREZ**, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE (2),

[Handwritten signature]
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
 Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
 ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 10 7 NOV 2019
 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
 Secretaria

SR
01

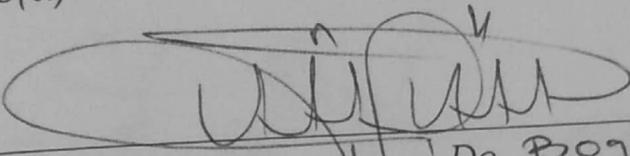
15

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(Transitoriamente Juzgado Sesenta Y Cinco (65) De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple.)
Calle 12 No. 9-55 Interior 1, Piso 4 Edificio Kaysser

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

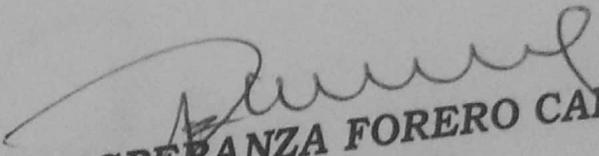
En la ciudad de Bogotá D. C., hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notifiqué personalmente a la señora JESYCA ROSY ORJUELA AYA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.790.286 de Bogotá, en su calidad de DEMANDADA, el contenido del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha seis (6) de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 110014003083201901728 00. Instaurado en su contra por EUCLIDES IBAGUÉ SUÁREZ. Se entregan las copias para el traslado en medio físico y magnético (contiene demanda y sus anexos). En constancia, se firma como aparece una vez leída por el interesado,

El notificado(a):


C.C. No. 52790286 De. Bogotá

Tel: 3108609750
Dirección CI 65 B #34-44 Casa 1.

Quien notifica:


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

16

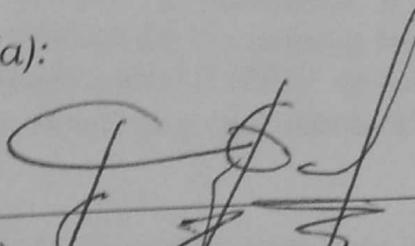
República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(Transitoriamente Juzgado Sesenta Y Cinco (65) De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple.)
Calle 12 No. 9-55 Interior 1, Piso 4 Edificio Kaysser

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notifiqué personalmente al señor LUIS EDUARDO ORJUELA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.133.124 de Bogotá, en su calidad de DEMANDADO, el contenido del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha seis (6) de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 110014003083201901728 00. Instaurado en su contra por EUCLIDES IBAGUÉ SUÁREZ. Se entregan las copias para el traslado en medio físico y magnético (contiene demanda y sus anexos). En constancia, se firma como aparece una vez leída por el interesado,

El notificado(a):

C.C. No.


19133124

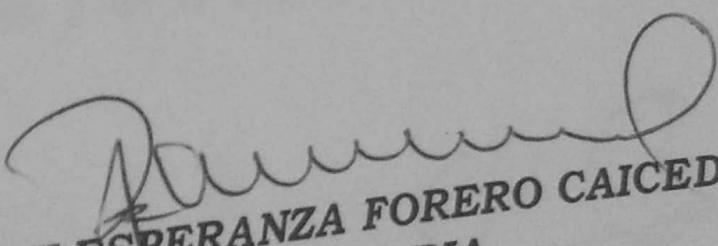
De. BTA'

Tel: 3002140531

Dirección

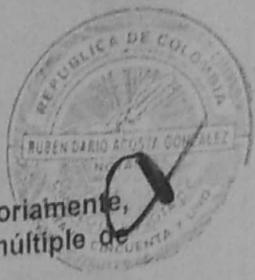
Kra 87 B # 9021

Quien notifica:


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



MORENO GUZMÁN
Abogados



77

Señor
Juez Civil Ochenta y Tres (83) Municipal de Bogotá D.C.- Transitoriamente,
Juez Sesenta y Cinco (65) de pequeñas causas y competencia múltiple de
Bogotá D.C.

S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EUCLIDES IBAGUÉ
SUAREZ CONTRA JESYCA ROSY ORJUELA AYA Y LUIS EDUARDO
ORJUELA GUERRERO

Jesyca Rosy Orjuela Aya, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá,
identificada con cédula de ciudadanía No.52.790.286, y Luis Eduardo Orjuela
Guerrero, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con
cédula de ciudadanía No.19.133.124, obrando en nombre propio; conferimos
poder especial amplio y suficiente al señor Leiver Alexis Moreno Guzmán,
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.416.048 y portador de la Licencia
Temporal bajo resolución LT18867 del consejo superior de la judicatura, para que
actúe en nuestro nombre y representación como apoderado judicial en el proceso
de la referencia.

Así mismo, conferimos a mi apoderado además de las facultades legales expresas
de contestar, transigir, conciliar, practicar pruebas, proponer incidentes, interponer
recursos, adelantar todas las acciones civiles, penales, comerciales,
administrativas, instaurar acción de tutela o de cualquier otra índole procesal y/o
administrativo, aun extrajudicial que considere necesario para el mejor desarrollo
de este mandato; en conclusión todo cuanto en derecho sea necesario para
salvaguardar nuestros intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los
terminos aquí estipulados y en lo establecido en el artículo 77 de C.G.P y
concordantes.

Con toda atención,

JESYCA ROSY ORJUELA AYA
C.C. NO.52.790.286

LUIS EDUARDO ORJUELA GUERRERO
C.C. NO. NO.19.133.124

LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN
CC. No.1.074.416.048
L.T No.18867 del C.S.J

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
15 Folios Originales
1 Tradado (R)

DEC 12 '19 PM 2:49

568
C. Nit.

7252



No. T.P.



2286
C.C. Nit.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre EUCLIDES IBAGUE SUAREZ mayor de edad, colombiano, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.236.568 obrando en condición de representante de FUERZA LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE DE CARGA S.A.S, legalmente constituida con NIT 900421332-1 domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C en la CARRERA 26 N° 1F-10 el cual se adjuntó y quien para los efectos del presente contrato de prestación de servicios, se denominara EL CONTRATANTE por una parte y por la otra parte JESYCA ROSY ORJUELA AYA mayor de edad, colombiana, identificado con cedula de ciudadanía 52.790.286, domiciliado en CLL 65B 84 44 BOGOTA C/MARCA, quien para efectos del presente contrato de transporte de alimentos perecederos se denominará EL CONTRATISTA, regidos por las cláusulas que a continuación se especifican.

PRIMERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. "EL CONTRATISTA" en cumplimiento del presente contrato se obliga para con "EL CONTRATANTE", sin limitarse a ellas.

1. A cargar y transportar las MERCANCIAS que se le confíen y efectuar las entregas de las mismas en las direcciones establecidas por "EL CONTRATANTE", o sus clientes en las cantidades y estado en las que las reciba y en los horarios prefijados, utilizando personal propio o contratado, supervisado y cancelado por "EL CONTRATISTA", cumpliendo con todas las obligaciones laborales derivadas de la relación laboral contractual con sus empleados o dependientes, durante la vigencia del presente contrato, para lo cual deberá entregar documentos que acrediten la formalización de dicha relación de manera mensual incluyendo los recibos de pago debidamente cancelados y concernientes a la seguridad social integral o en cualquier momento que sea requerido por "EL CONTRATANTE".
2. A responder por los daños parciales o totales que ocasione el personal a su cargo, tales como los conductores y, auxiliares, por acción u omisión de estos sobre las MERCANCIAS a él confiadas.
3. A mantener una póliza extracontractual o todo riesgo para responder por los daños causados con su vehículo y sobre terceros.
4. A mantener el vehículo en óptimas condiciones con el cumplimiento de los requisitos de ley y del presente contrato, en buen estado de funcionamiento mecánico, eléctrico, aseo e higiene y excelente presentación, y sufragar a su costa, los gastos de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo que demanden.
5. A sufragar de igual manera los gastos de desplazamiento que se generen por razón del cumplimiento del presente contrato, y cumpliendo con la norma de tránsito.
6. A entregar relacionados uno a uno, diariamente al final del recorrido, en las oficinas de "EL CONTRATANTE" o de sus clientes y a quien este le indique, todos los documentos remitidos por los clientes y/o los destinatarios, hecho que se cumple haciendo colocar en el cuerpo de las mismas, saber: Originales de las Facturas de venta, Remisiones, etc., debidamente aceptadas por los clientes y/o los destinatarios, en los espacios establecidos para tal fin, el nombre, identificación de puño y letra de quien recibe, en los espacios establecidos a EL CONTRATISTA confiadas, y firma, así como la fecha de recibo de las mercancías por los DESTINATARIOS al personal que responda por la totalidad de los dineros entregados por "EL CONTRATISTA" para la ejecución del empleo como conductores o auxiliares encargados por "EL CONTRATANTE", la totalidad de los bancos o entidades financieras o en donde le indique "EL CONTRATANTE", la totalidad de dichos dineros.
9. A mantener instalada una caja fuerte de perilla en el vehículo para el recaudo de los dineros, es causa grave el no introducir los dineros dentro de ella.
10. A responder por los daños parciales o totales que los conductores o auxiliares por acción u omisión le ocasionen a destinatarios, terceros entre otros.
11. A recibir, transportar y entregar en las condiciones de sanidad, higiene, cantidad y peso, para su entrega a LOS DESTINATARIOS de acuerdo con los horarios señalados por "EL CONTRATANTE".

Contrato

Página 1 de 6

- 22
- CONTRATANTE", dando cumplimiento a las normas legales que regulan de forma sanitaria el transporte de alimentos perecederos según resolución No. 02505 del 2004 del Ministerio de Transporte, la que la modifique o sustituya y el decreto 3075 del 1997, o bien sean normas policivas, ambientales, sanitarias o de tránsito.
12. A mantener debidamente frizada o congelada la MERCANCÍA a él confiada por EL CONTRATANTE o su cliente durante todo el tiempo de recorrido, incluso si se presentan devoluciones y mantener en excelentes condiciones de funcionamiento los sistemas de generación, control y medición de temperatura en las condiciones óptimas.
 13. "A no entregar LAS MERCANCIAS en direcciones diferentes a las escritas en los documentos emitidos por "EL CONTRATANTE", salvo autorización expresa y previa de él.
 14. A cumplir con la presentación personal para la entrega de las MERCANCIAS de acuerdo con la descripción de la indumentaria descrita en el Anexo N°3 "PRESENTACIÓN PERSONAL E INDUMENTARIA", que hace parte de este contrato;
PARÁGRAFO. Esta dotación será suministrada por "EL CONTRATISTA" bajo las especificaciones dadas por "EL CONTRATANTE".
 15. A responder de acuerdo con la ley con el pago a sus trabajadores, sean por razón de salarios o prestaciones sociales legales e indemnizaciones a que hubiese lugar.
 16. A sufragar y proporcionar a su costa los equipos y líneas de comunicación con datos para cada uno de los vehículos que compongan la flota en operación para el desarrollo del presente contrato.
 17. A proporcionar el rastreo satelital las 24 horas para el total de los vehículos, y permitir a EL "CONTRATANTE" conocer los reportes de este rastreo cada vez que sea requerido de manera inmediata o en tiempo real.
 18. A garantizar la recepción, adecuado uso y devolución el mismo día de recibidos, de los mismos elementos de embalaje (Canastillas) a él entregados por "EL CONTRATANTE", para el cabal cumplimiento del presente contrato y sobre los cuales "EL CONTRATISTA" ejerce mera tenencia.
PARÁGRAFO. - De no devolver cabalmente dicho embalaje, "EL CONTRATISTA" desde ya autoriza a EL CONTRATANTE el descuento por el valor de reposición a precios de mercado en el momento del suceso.
 19. A mantener las debidas medidas de seguridad de todo orden para la conservación y custodia, tanto para las MERCANCIAS a él confiadas como para los elementos de embalaje (Canastillas) y de dineros y documentos que se le entreguen o confían.
 20. A no transportar personal adicional a un conductor y un auxiliar por vehículo a menos que sea un requerimiento de "EL CONTRATANTE".
 21. A constituir y entregar debidamente diligenciado el pagaré y carta de instrucciones a favor de "EL CONTRATANTE", que garantice obligaciones insolutas que resulten a su cargo o de sus trabajadores;
 22. A presentar al inicio del contrato y cada vez que exista un cambio de personal, los soportes de los exámenes médicos del conductor y el auxiliar de: frotis garganta, frotis de uñas y coprológico. De igual forma estos exámenes deben ser renovados con cada renovación del presente contrato o a su vencimiento.
 23. A mantener vigente el certificado del curso de manipulación de alimentos para el conductor y auxiliar de ruta, los cuales deben ser renovados a su vencimiento y, en todo caso, anualmente.
 24. A mantener el certificado de aptitud para manipular alimentos emitido únicamente por el médico designado por "EL CONTRATANTE", el cual debe ser renovado a su vencimiento o cada vez se renueve este contrato, lo que primero ocurra.
 25. Velar por el cumplimiento de las políticas y lineamientos que lo involucran directamente en el PESV (plan estratégico de seguridad vial) planteado por "EL CONTRATANTE", contribuyendo por tener una cultura de prevención y tolerancia, logrando reducir la accidentalidad en las vías y disminuir los efectos de los accidentes de tránsito, el cual se creó en la Ley 1503 de 2011 y fue reglamentada por el decreto 2851 de 2013.
 26. Llegar a la zona de cargue (muelle) a la hora que lo indica el contratante, para su respectivo cargue.
 27. Será total mente prohibido crear establecimientos de comercio de igual naturaleza que el de nuestros clientes comerciales.

23

PARAGRAFO PRIMERO: al ser comprobado que creo el establecimiento de comercio o que con este mismo vehiculo o los mismos conductores o auxiliares se visite los clientes que en esta misma empresa entregaba, para ofrecer dicho producto será una falta grave y se hará efectiva la cláusula penal ya que esto perjudica directamente a nuestro cliente.
 28. A dar el uso del aplicativo WEB del "EL CONTRATANTE" de las entregas, devoluciones y demás reportes que sean pertinentes en el desarrollo del servicio contratado, u otro control manual que se llegase a generar para soportar y evidenciar la trazabilidad del servicio desde el cargue, entrega en sus respectivos destinatarios y finalizar con el cierre de ruta en el lugar que "EL CONTRATANTE" lo indique.

SEGUNDA: VALOR Y PRECIO. "EL CONTRATANTE" le pagará como contraprestación del servicio, por kilo de pollo efectivamente entregado así:

BOGOTA	Se garantiza 1.000 kilos promedio diario si este es inferior, promediando con los kilos efectivamente entregados en la semana	\$115
	De 1 a 9.600 Kilos efectivamente entregados, promedio en la semana. Se cancela el kilo a: (1600 < promedio diario).	\$115
	De 9.601 a 13.500 Kilos efectivamente entregados, promedio en la semana. Se cancela el kilo a: (1600 > promedio diario).	\$105
	De 13.501 > Kilos efectivamente entregados, promedio en la semana. Se cancela el kilo a: (2250 > promedio).	\$90
	Kilos efectivamente entregados de PDV en vehiculos TAT	\$80
FUERA DE BOGOTA	Se garantiza 1.000 kilos promedio diario si este es inferior, promediando con los kilos efectivamente entregados en la semana.	\$140
	De 1 a 9.600 Kilos efectivamente entregados, promedio en la semana. Se cancela el kilo a: (1600 < promedio diario)	\$140
	De 9.601 a 13.500 Kilos efectivamente entregados, promedio en la semana. Se cancela el kilo a (1600 hasta 2250 kilos promedio diario)	\$133
	De 13.501 > Kilos efectivamente entregados, promedio en la semana. Se cancela el kilo a: (2250 > promedio diario).	\$120
	Kilos efectivamente entregados de PDV en vehiculos TAT.	\$80
PUNTOS DE VENTA	Kilos efectivamente entregados.	\$90

Para lo cual deberán darse las siguientes condiciones: **Primera.-** Haber dado estricto cumplimiento al decreto 1500 de 2007 del Ministerio de Protección Social y la resolución 4287 del 2007 para el sector avícola. **Segunda.-** Haber cumplido con las condiciones de merma determinadas en el anexo 2 de este contrato el cual es parte integral del mismo, a menos que sean autorizadas por "EL CONTRATANTE". Toda merma no autorizada o por fuera del rango permitido será descontado de los dineros que se le adeuden a "EL CONTRATISTA", y liquidados al valor comercial de venta según corresponda. **Tercera.-** No haber generado devoluciones de mercancías, a menos que hayan sido autorizadas previamente por EL CONTRATANTE. O su cliente En caso contrario "EL CONTRATISTA" debe demostrar que tales devoluciones no le son imputables a título de culpa levisima.

PARÁGRAFO PRIMERO.- "EL CONTRATANTE" cancelará los valores que por el desarrollo del presente contrato se generen, mediante consignación o transferencia electrónica O CHEQUE a nombre de "EL CONTRATISTA", a los quince días de haber radicado la cuenta de cobro. Estas deben presentarse semanalmente ante EL CONTRATANTE de acuerdo a los kilos efectivamente entregados.

TERCERA: TERMINO DE DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento, el c

24

podrá prorrogarse en caso que ninguna de las partes notifique a la otra por escrito su decisión de no prorrogarlo con una anticipación no inferior a quince (15) días calendario. Evento en el cual deberán quedar las partes a paz y salvo por todo concepto, sea ya provenientes de éste u otro contrato de igual o de diferente naturaleza.

PARAGRAFO PRIMERO: "EL CONTRATANTE" se reserva dar por terminado el contrato, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo, especificando la parte de los servicios que se da por terminada, en caso de terminación parcial, así como la fecha efectiva de tal terminación.

Cuando **"EL CONTRATANTE"** de por terminado el contrato por incumplimiento del **"EL CONTRATISTA"** en razón a cualquiera de las obligaciones a su cargo, la terminación será de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial ni preaviso.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que **"EL CONTRATISTA"** se retire antes del tiempo pactado de la duración del presente contrato debe informar a **"EL CONTRATANTE"** con quince (15) días hábiles de anticipación, de lo contrario estaría incumpliendo el presente contrato dándole derecho a **"EL CONTRATANTE"** una indemnización de perjuicios que se le llegare a causar por el incumplimiento de esta obligación.

CUARTA: SEGUROS. **"EL CONTRATISTA"** se compromete a mantener debidamente actualizados todos los seguros obligatorios y pólizas de los vehículos, exigidos por las autoridades competentes para la clase de transporte que se obliga a ejecutar, así como a tomar las medidas de seguridad para el transporte de alimentos cumpliendo las normas que las autoridades competentes exigen.

QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. "las partes podrán dar por terminado el presente contrato, además de las causales de terminación, rescisión, resolución, etc. establecidos en la ley civil y el código de comercio por cualquiera de las causas: 1) El incumplimiento de alguna de las partes sin causa justificada, de las obligaciones derivadas del presente contrato; 2) Vencimiento del plazo o término de duración si éste no se ha prorrogado válidamente; 3) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, así:

1. **Por EL CONTRATANTE:**

- a) Por violar **"EL CONTRATISTA"** parcial o totalmente cualquiera de las obligaciones estipuladas en este contrato
- a) Falta de ética o moral por parte del **"CONTRATISTA"** o sus representantes o trabajadores.
- b) Por el no cambio oportuno de conductor o conductores indicados por **EL CONTRATANTE** en razón a la mala conducta, o conducir en estado de embriaguez.
- c) Apagar el sistema de enfriamiento del vehículo en cualquier momento del recorrido mientras tenga **MERCANCIAS** en su poder.
- d) Alterar o modificar embalajes de las **MERCANCIAS**
- e) No entregar al **"CONTRATANTE"** o permitir cualquier tipo de fraude sobre los documentos remisorios firmados por **LOS DESTINATARIOS** (Facturas de venta, Remisiones).
- f) La no entrega al **"CONTRATANTE"** de la totalidad de los dineros recibos por **"EL CONTRATISTA"** o sus representantes, o las consignaciones equivalentes, entregados por **LOS DESTINATARIOS** a cambio de **LAS MERCANCIAS**.
- g) Quejas por parte de los clientes del **"CONTRATANTE"** por el mal servicio del **"CONTRATISTA"** o sus representantes.
- h) La no prestación del servicio objeto del presente contrato debido al incumplimiento por parte del **"CONTRATISTA"** o sus representantes de las normas establecidas en anexo 1 de este contrato.
- i) El incumplimiento de alguna de las partes sin causa justificada, de las obligaciones derivadas del presente contrato.
- j) Al no uso o parcial del aplicativo **WEB**
- k) del **"EL CONTRATANTE"** de las entregas, devoluciones y demás reportes que sean pertinentes en el desarrollo del servicio contratado, u otro control manual que se llegase a generar para soportar y evidenciar la trazabilidad del servicio desde el cargue, entrega en sus respectivos destinatarios y finalizar con el cierre de ruta en el lugar que **"EL CONTRATANTE"** lo indique.

25
1) A no dar uso de la caja fuerte de perilla para el transporte de los dineros recolectados y es causa grave el no introducir los dineros dentro de ella.
Las demás que contemple la ley, para este tipo de contratos, PÁRRAFO el CONTRATANTE se reserva el derecho de la terminación del contrato cuando él lo disponga

2. Por EL CONTRATISTA:

a) El no Pago oportuno.

SEXTA: - CLÁUSULA PENAL. Las partes estipulan una clausula penal de veinte (20) salarios mininos legales vigentes, por el incumplimiento total o por el cumplimiento tardío que "EL CONTRATISTA" haga en el desarrollo del presente contrato, a título de pena, sin menoscabo del cumplimiento de la obligación, tal como lo prevé el artículo 1594 del código civil colombiano. En todo caso, la parte cumplida tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación principal y el cobro de los perjuicios moratorios ocasionados a la otra o bien, dar por terminado el contrato y cobrar los perjuicios compensatorios y moratorios ocasionados por el incumplimiento.

SÉPTIMA: RÉGIMEN CONTRACTUAL. Para el desarrollo del presente contrato, "EL CONTRATISTA" suministrará el personal requerido como es el auxiliar y conductor, con el cumplimiento de las normas, tales como la seguridad industrial y lo dispuesto en los decretos 3075 de 1997 1500 de 2007 y la resolución 4287 de 2007, documentos estos que se consideran parte integrante del presente contrato. Igualmente, "EL CONTRATISTA" declara en forma expresa y formal, que al celebrar el presente contrato asume íntegramente y sin reserva de ninguna indole el carácter de CONTRATISTA INDEPENDIENTE, en la forma, términos y condiciones previstos en el Inciso Primero del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 3 del Decreto Ley 2351 de 1965 y que, en consecuencia, se constituye en el verdadero empleador de los trabajadores que ocupe en el desarrollo materia del presente contrato. Por lo tanto, las partes de común acuerdo reconocen que no existe vínculo laboral alguno entre "EL CONTRATISTA" y "EL CONTRATANTE", ni entre las personas que "EL CONTRATISTA" utilice para el desarrollo del presente contrato, quedando por lo tanto "EL CONTRATANTE" exonerado de cualquier responsabilidad de tipo laboral y civil.

OCTAVA: CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: "EL CONTRATISTA" está obligado a guardar absoluta reserva de la información y documentación de la cual llegare a tener conocimiento en cumplimiento de las funciones para las cuales fue contratado, en especial no entregará ni divulgará a terceros salvo autorización previa y expresa DE "EL CONTRATANTE", información calificada por como confidencial, reservada o estratégica. No podrá bajo ninguna circunstancia revelar información a personas natural o jurídica que afecte los intereses de "EL CONTRATANTE", durante su permanencia a servicio ni después de su retiro, so pena de incurrir en las acciones legales pertinentes consagradas para la protección de esta clase de información.

PARAGRAFO PRIMERO: la información confidencial que suministre "EL CONTRATANTE" no podrá ser divulgada, copiada, reproducida, vendida o cedida por "EL CONTRATISTA" salvo expresa autorización por escrito de "EL CONTRATANTE". En el evento de otorgarse la autorización, se debe limitar únicamente a lo autorizado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El termino de vigencia de las restricciones al manejo de la información confidencial es indefinido a partir de la firma del presente documento, si por algún motivo se da por terminada la relación contractual, toda la información confidencial que se encuentre en poder de cada una será devuelta recíprocamente y en todo caso no podrá ser divulgada verbalmente o por escrito a terceros sin el consentimiento escrito de la otra parte.

PARAGRAFO TERCERO: "EL CONTRATISTA" se obliga a mantener la debida reserva, no divulgar a terceros ni hacer uso para terceros o para operaciones distintas de la prestación del servicio contratado, de cualquier información de carácter técnico o comercial que obtenga por razón de la prestación del servicio o que le sea revelada por "EL CONTRATANTE", así como de cualquier información sobre las operaciones, métodos, sistemas y procedimientos empleados por dicha compañía o terceros en sus actividades. Así mismo, "EL CONTRATISTA" tomará las medidas del caso para que sus empleados y subcontratistas cumplan con la obligación de confidencialidad aquí establecida. "EL CONTRATANTE" tendrá derecho a demandar la indemnización de perjuicios que se le llegare a causar por el

26

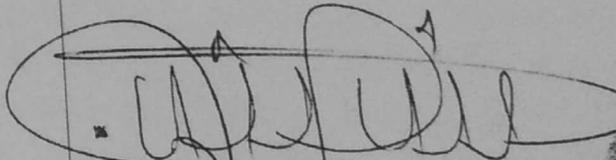
incumplimiento de esta obligación. Son confidenciales y reservados los documentos, operaciones, procesos, tecnología y demás datos inherentes de las actividades de transporte.

NOVENA: PERMANENCIA Y EXCLUSIVIDAD DE SERVICIO: "EL CONTRATISTA" se reservará exclusividad en el servicio con "EL CONTRATANTE", durante la ejecución del presente contrato e incluyendo (24) veinte cuatro meses después de terminado la relación contractual.

PARAGRAFO PRIMERO: hace referencia a exclusividad a que "EL CONTRATISTA" no pobra prestar los servicios con los vehículos y/o personal utilizado, durante este periodo estipulado directamente con la empresa ("remitente cliente dueño de la mercancía transportada") y contratistas o empresa transportadora que llegue a desempeñar las mismas labores que ha venido desempeñando "EL CONTRATANTE" del presente contrato. A causa grabe "EL CONTRATANTE" aplicara la cláusula penal estipulada en este contrato y "EL CONTRATISTA" automáticamente estaria autorizando a "EL CONTRATANTE" para que le descuento de los dineros adeudados.

DECIMA: REGÍMENES APLICABLES A ESTE CONTRATO: Este contrato se sujeta a la ley colombiana y les son aplicables a las normas del código de comercio y, las de carácter civil vigentes, en su orden, relacionadas con el contrato de transporte, acordando las partes como domicilio para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la ciudad de Bogotá D.C.

En constancia de nuestra conformidad y aceptación suscribimos el presente contrato en original y copia del mismo tenor, con destino a cada una de las partes, en la ciudad de Bogotá D.C a los 22 días del mes de mayo 2019

<p>EL CONTRATANTE CC Representante Legal</p>	<p> JESYCA ROSY ORJUELA AYA EL CONTRATISTA CC 52.790.286 de Bogotá DC</p> 
--	--

MG

MORENO GUZMÁN
Abogados

Señor

Juez Civil Ochenta y Tres (83) Municipal de Bogotá D.C.- Transitoriamente,
Juez Sesenta y Cinco (65) de pequeñas causas y competencia múltiple de
Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400308320190172800
Demandante: EUCLIDES IBAGUE SUAREZ CC. 4.236.568
Demandado: JESYCA ROSY ORJUELA AYA CC. 52.790.286
LUIS EDUARDO ORJUELA GUERRERO CC.19.133.124

Asunto: Poder y Excepciones de Mérito

Leiver Alexis Moreno Guzmán, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.416.048 expedida en Gachetá y portador de la Licencia Temporal bajo resolución LT18867 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora y señor: Jesyca Rosy Orjuela Aya, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.790.286, y Luis Eduardo Orjuela Guerrero, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.133.124, según poder que se adjunta a la presente y dentro del término legal, me dirijo a su Despacho con el fin de que me sea reconocida personería jurídica y proponer excepciones de mérito a la demanda interpuesta por el Euclides Ibagué Suarez en contra de mis mandantes, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta lo que se manifiesta en el acápite de los hechos, me permito contestar los mismos de la siguiente forma:

AL PRIMERO; No es cierto, nunca se aceptó letra por parte de mis mandantes al señor Euclides Ibagué Suarez, dado que está se dejó en blanco como garantía de un contrato de transporte entre mi apoderada Jesyca Rosy Orjuela Aya y la empresa Fuerza Logística Para El Transporte de Carga SAS identificada con Nit: 900421332-1; donde el señor Euclides Ibagué Suarez obra como representante legal. Por otra parte, nunca existió un contrato de mutuo entre mis mandantes y el señor Euclides Ibagué Suarez, por lo cual es temeraria la actitud de la parte actora al pretender hacer efectivo un título valor con supuestos que no se han dado y no tienen legitimidad.

AL SEGUNDO; No es cierto, nunca se dio ningún tipo de relación entre el señor Euclides Ibagué Suarez y mis mandantes, nunca existió préstamo y mucho menos se tasó y/o acordó porcentaje de interés, así como nunca se dieron instrucciones de

Moreno Guzmán Abogados / Marca de Moreno Guzmán Asociados SAS
Carrera 6 No. 10-42 oficina 307
Bogotá, Colombia

Teléfono: 3133502503- 3223589887



MORENO GUZMÁN
Abogados

ningún tipo para llenar el título dejado en garantía a la empresa Fuerza Logística para El Transporte de Carga SAS.

AL TERCERO; No es cierto, dado que el título valor se dejó en blanco como garantía de un contrato de transporte; nunca se dejaron instrucciones de ningún tipo para ser diligenciado, por lo cual nunca tuvo asignación de fechas, siendo imposible determinar cualquier inferencia del título incluyendo vencimientos.

AL CUARTO; Parcialmente cierto, mis mandantes no pueden cancelar un título que es arbitrario, temerario, maligno en su esencia y con un fin ilícito, además que es un producto de una relación jurídica subyacente que nunca se dio, "nunca existió una causa", no tiene un negocio causal.

AL QUINTO, No es cierto, el accionante no es beneficiario del título valor, pues ni siquiera tiene legitimación en la causa.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La parte actora demanda una obligación pendiente que no existe, por ello me sostengo en el artículo 784 del decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio, en su numeral 12 y 13 donde se puede excepcionar la acción cambiaria oponiéndose a aquellas que son derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Dicho lo anterior quiero manifestar que se está cobrando de mala fe un título valor, y para ello quiero explicar las siguientes actuaciones que demuestran que no existe relación jurídica subyacente para la creación del título valor, "nunca existió una causa", no tiene un negocio causal:

Se dejó una letra de cambio en blanco como garantía de un contrato de transporte que se dio entre la empresa Fuerza Logística para el transporte de Carga SAS (Se adjunta contrato como prueba) la cual debería entregarse una vez se finalizara la relación contractual, el contrato se refería a transporte y distribución de mercancías y se dio por un año desde el veintidós (22) de mayo de 2019. El contrato hasta a la fecha no se ha terminado pues no existe ningún comunicado por las partes donde se refiera a una terminación y/o incumplimiento de éste; por otra parte, mi mandate quien suscribe el contrato Jesyca Rosy Orjuela Aya, manifiesta que el vehículo de carga objeto del contrato identificado con placa EXZ203, no volvió a programarse en la planilla de la empresa desde el día siete (7) de octubre de 2019 con las rutas y recorridos correspondientes, donde nunca se justificó el porqué de la actuación de la empresa con respecto a la no programación del vehículo desde la fecha en mención, evidenciándose incluso un incumplimiento contractual de la empresa.



MORENO GUZMÁN
Abogados

29

Ahora bien, quedando el vehículo sin trabajo, el esposo de mi mandante sin sustento económico quien es el conductor del carro. Y actualmente con un proceso ejecutivo por parte del señor Euclides Ibagué Suarez quien actúa en nombre propio cobrando un título valor en blanco que no contiene instrucciones de ningún tipo para llenarlo, con valores, intereses y plazos, jamás pactados.

Del mismo modo el señor Euclides Ibagué Suarez, carece de legitimación en la causa, pues la legitimación hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley; que para este caso el señor Euclides Ibagué Suarez, no está actuando en representación de la empresa Fuerza Logística para el transporte de Carga SAS, sino en nombre propio.

Argumentando que existió un negocio por concepto de mutuo como lo describe en el hecho número uno (1), negocio que nunca ha existido, pues nunca se ha dado ningún tipo de relación, ningún tipo de préstamo entre la parte activa y mis mandantes.

COBRO ABUSIVO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Dados los antecedentes expuestos es evidente un cobro abusivo de la obligación puesto que el señor Euclides Ibagué Suarez nunca tuvo relación con mis mandantes, además nunca tuvo instrucciones de cómo llenar la letra de cambio que a su vez se dejó en garantía a la persona jurídica "empresa" no a él como persona natural.

CARENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES EN TÍTULOS VALORES

El artículo 622 del código de comercio permite firmar un título valor con espacios en blanco, quedando el girador del título autorizado a llenarlo según la carta de instrucciones, lo anterior supone la necesidad de la carta, de manera que, si la carta de instrucciones no existe, el girador no podría llenar el título, más aún cuando en este caso no existe autorización de ningún tipo, mucho menos cuando la parte actora no está legitimada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE

Se aduce a partir del cobro de lo no debido toda vez que al pretender la parte actora cobrar lo no debido (ya que efectivamente mis defendidos nunca han realizado ningún tipo de negocio con el señor Euclides Ibagué Suarez) el acreedor ilegítimo estaría aumentando, sin justa causa, su patrimonio, sin ninguna razón.

Moreno Guzmán Abogados / Marca de Moreno Guzmán Asociados SAS
Carrera 6 No. 10-42 oficina 307
Bogotá, Colombia
3223589887

36568
C.C. Nit.
017252

No. T.P.
10286
C.C. Nit.



MORENO GUZMÁN
Abogados

DE LAS PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del título, en aplicación de las normas procesales vigentes que rigen el proceso ejecutivo singular, solicito señor juez no se tenga en cuenta ninguna de las pretensiones expuestas por el demandante, pues carecen de respaldo de un aparente buen Derecho.

PRUEBAS

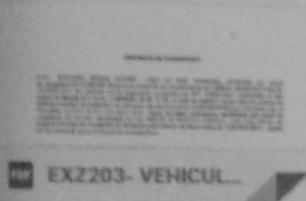
1. Se Anexa contrato suscrito entre Jesyca Rosy Orjuela Aya y la empresa Fuerza Logística Para El Transporte de Carga SAS, el cual fue enviado por la empresa el día lunes dos (2) de diciembre a mi mandante.

De: Luisa Fernanda Ibagué <contabilidad@fuerzalogistica.co>
Enviado: lunes, 2 de diciembre de 2019 4:57 p. m.
Para: jorjuela_1980@hotmail.com <jorjuela_1980@hotmail.com>
Asunto: CONTRATO

Buen día, adjunto solicitud.

Luisa Fernanda Ibagué,
Asistente Contable
FLTC SAS
Tel 4727768

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



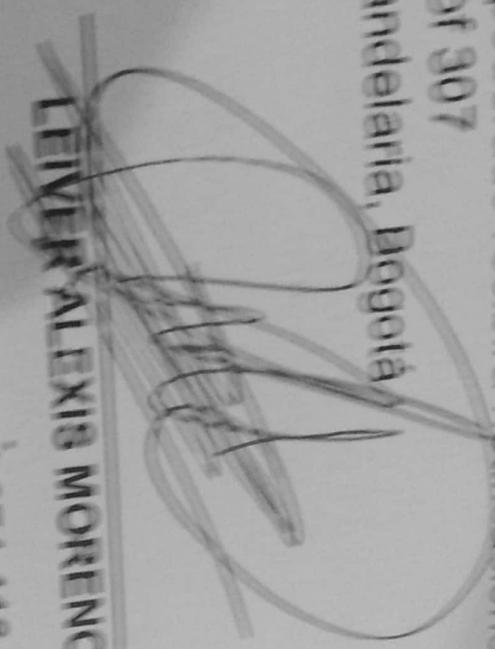
SOLICITUD DE PRUEBAS

- 1) Solicitud para practica de interrogatorio de parte, con el ánimo de evidenciar la inexistencia de negocio causal.
- 2) Solicitud recepción de t stimonio de las siguientes personas:
 - Luis Antonio Mora Chaparro CC. 80.778.842
 - Jos  Ra l Castillo Jara CC. 80.437.422
- 3) Solicitud de prueba por informe
 - Que la empresa Fuerza Log stica Para El Transporte de Carga SAS, quien su representante legal es la parte actora, entregue y aclare los pagos realizados hasta la fecha a mis mandantes, que entregue las planillas de las rutas otorgadas al veh culo EXZ203, los posibles descuentos y todos los documentos que en su poder hagan parte del contrato suscrito entre las partes.

MORENO GUZMÁN
Abogado

NOTIFICACIONES

El demandado y su apoderado recibirá notificaciones en:
Carrera 6 No. 10-42 of 307
Edificio Estela, La Candelaria, Bogotá
Con toda atención,


~~LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN~~

CC. No. 1.074.416.048

L.T No. 18867 del C.S.J

CUARDERNO

NO. 2

MEDIDAS CAUTELARES

OBJETO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CAUSA PROPIA)
EUCLIDES IBAGUÉ SUAREZ
JESYCA ROSY ORJUELA AYA
ORJUELA GUERRERO LUIS EDUARDO
OBJETO: ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

EUCLIDES IBAGUÉ SUAREZ identificado con la C.C.4.236.568 de san José de pare Boyacá, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito, ACTUANDO EN CAUSA PROPIA, estando dentro del término procesal oportuno, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que el efecto de la acción ejecutiva no sea así:

Embargo y secuestre del vehículo automotor, propiedad del demandado de placa EXZ203 el cual tiene las siguientes características a saber:

Placa:	EXZ203	-	Modelo	2019
Marca	JAC	-	Color	BLANCO
Carrocería	FURGON	-	Motor	J4031336

Historico vehicular historico de propietarios

Embargo de la cuenta de ahorros No 051890296 del BANCO AV VILLAS que se encuentra a nombre del demandado JESYCA ROSY ORJUELA AYA

CERTIFICACION BANCARIA

Embargo del inmueble ubicado en la KR 87 B 90 51 "DIRECCION CATASTRAL" CON MATRICULA 50C-1020330 PROPIEDAD DEL DEMANDADO ORJUELA GUERRERO LUIS EDUARDO

NEXO CERTIFICADO DE TRADICION

INSECUENCIA, RUEGO AL DESPACHO SE ORDENE:

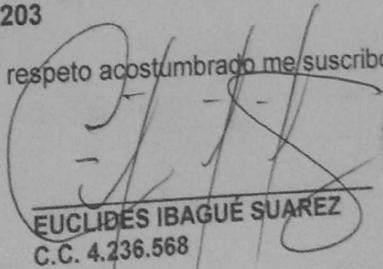
la expedición del oficio correspondiente, dirigido a el organismo de transito de FUNZA CUNDINAMARCA para el registro del embargo del rodante.

la expedición del oficio correspondiente al BANCO AV VILLAS para el registro del embargo

la expedición del oficio correspondiente, dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para la inscripción del vehículo de placas EXZ203

Después por el momento, con el respeto acostumbrado me suscribo.

Respetuosamente,



EUCLIDES IBAGUÉ SUAREZ
C.C. 4.236.568

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Bogotá D. C., 6 NOV 2019

EXP. Ejecutivo No. 2019-1728

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

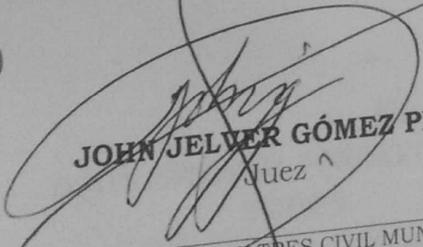
1. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **JESYCA ROSY ORJUELA AYA**, en la cuenta bancaria de Av Villas relacionadas en el escrito petitorio obrante a folio 1, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiése a las entidades en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 4 inciso 1° ibidem, para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$38.000.000,00**.

2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1020330 de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO ORJUELA GUERRERO**. Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, el cual también deberá ser remitido a ésta sede judicial, según lo normado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Acreditado lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto al secuestro del mismo en los términos del artículo 601 del C.G.P.

3. Al amparo del inciso 3° del artículo 599 del C.G.P, abstenerse de decretar el embargo del vehículo solicitado hasta tanto se materialicen las decretadas en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 NOV 2019

SR
C2

MG

MORENO GUZMÁN
Abogados

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
DEC 19 19 PM 3:58

54- PL
ent.

6

Señor
Juez Civil Ochenta y Tres (83) Municipal de Bogotá D.C.- Transitoriamente,
Juez Sesenta y Cinco (65) de pequeñas causas y competencia múltiple de
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400308320190172800
Demandante: EUCLIDES IBAGUE SUAREZ CC. 4.236.568
Demandado: JESYCA ROSY ORJUELA AYA CC. 52.790.286
LUÍS EDUARDO ORJUELA GUERRERO CC.19.133.124

Asunto: Solicitud de reducción de embargos y solicitud de prestar caución.

Leiver Alexis Moreno Guzmán, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.416.048 expedida en Gachetá y portador de la Licencia Temporal bajo resolución LT18867 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora y señor: Jesyca Rosy Orjuela Aya, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.790.286, y Luis Eduardo Orjuela Guerrero, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.133.124, me permito en nombre de mis apoderados realizar las siguientes solicitudes al despacho para que sean consideradas y tenidas en cuenta dentro del proceso ejecutivo de la referencia:

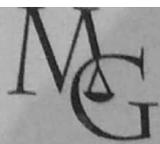
Solicitud No. 1

REDUCCIÓN DE EMBARGOS

Se solicita la reducción de embargos amparado en artículo 600 de la ley 1564 de 2012, "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá

Moreno Guzmán Abogados / Marca de Moreno Guzmán Asociados SAS
Carrera 6 No. 10-42 oficina 307
Bogotá, Colombia
3133502503- 3223589887 9)

6568
C.C. Nit.
17252
No. T.P.
286
C. Nit.



MORENO, GUZMÁN
Abogados

al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".

Lo anterior dado a que el accionante Euclides Ibagué Suarez, solicito medidas cautelares del vehículo automotor propiedad de mis mandantes con placa EXZ203, quien consta de las siguientes características:

Placa: EXZ203
Marca: JAC
Carrocería: Furgón
Modelo: 2019
Color: Blanco
Motor: J4031336

Vehículo que a la fecha tiene un valor comercial de setenta y cuatro millones de pesos (\$74.000.000).

Así mismo, solicitó el embargo de la cuenta de ahorros No. 051890296 del Banco Av Villas que se encuentra a nombre de mi apoderada Jesyca Rosy Orjuela Aya; como también del inmueble ubicado en carrera 87B #90-51 con matrícula 50c-1020330 propiedad de mi mandante Luis Eduardo Orjuela Guerrero y que cuenta con un valor comercial aproximado de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000) y un avalúo catastral de ciento veintiséis millones setecientos dieciséis mil pesos (\$126.716.000) (se anexa soporte de avalúo catastral).

Es así señor juez, que solicito a su despacho levantar las medidas cautelares del vehículo en mención con placas EXZ203, pues es un vehículo de trabajo (Furgón) que se requiere para el sustento de la familia de mis apoderados, por lo tanto si se mantiene la medida cautelar causara daños y perjuicios irremediables pues en cualquier lugar del país puede ser capturado por la policía competente, más aun

6568
C.C. Nit.

1725

No.



MORENO GUZMÁN
Abogados

cuando se está hablando de un derecho incierto como se menciona en las excepciones de mérito, de igual forma se solicita levantar el embargo de la cuenta de ahorros No. 051890296 del Banco Av Villas que se encuentra a nombre de mi mandante Jesyca Rosy Orjuela Aya.

Solicito lo anterior con el fin de limitar el embargo amparado en artículo 599 y 600 de la ley 1564 de 2012, puesto que los bienes embargados multiplican en valor de las pretensiones de la parte actora, es así señor juez, que la solicitud de reducción del embargo y su limitación se hace con el ánimo de liberar el vehículo y la cuenta de ahorros y, que se mantenga el embargo en el inmueble en mención; ubicado en carrera 87B #90-51 con matrícula-50c-1020330 propiedad de mi mandante Luis Eduardo Orjuela Guerrero. Inmueble que presta caución de forma medida a las pretensiones de la demanda, incluso mucho más de lo que se pretende.

Solicitud No.2

SOLICITUD DE PRESTAR CAUCIÓN

Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despusa de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *-prima facie-* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia; que para el caso en mención y como se consideró y, abordo en las excepciones de mérito lo que se pretende no tiene apariencia de buen derecho, siendo injusta en su esencia.

36568
C.C. Nit.

17252

No. T.P.

286
C. Nit.

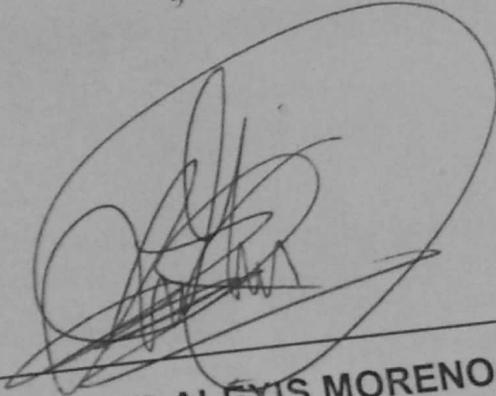


MORENO GUZMÁN
Abogados

9

por tal motivo solicito señor Juez en virtud del artículo 599 de la ley 1564 de 2012,
se ordene prestar caución del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución
como garantía de los daños y/o perjuicios causados con la práctica de la medida
cautelar.

Con toda atención,



LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN
• CC. No.1.074.416.048
L.T No.18867 del C.S.J



Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA
DFOREROC FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 110012041083

DEPENDENCIA: 110014003083 JUZ
083 CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTA

REPORTA A: DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD: RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL: BOGOTA

FECHA ACTUAL: 10/03/2020 5:27:32 PM
ULTIMO INGRESO: 09/03/2020 12:22:27 PM
CAMBIO CLAVE: 13/02/2020 12:20:11
DIRECCION IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/03/2020 05:27:30 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

52790286

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

12

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 110012041083

DEPENDENCIA: 110014003083 JUZ 083 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

FECHA ACTUAL: 10/03/2020 5:27:43 PM
REGIONAL: BOGOTA
ULTIMO INGRESO: 09/03/2020 12:22:27 PM
CAMBIO CLAVE: 13/02/2020 12:20:11
DIRECCION IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/03/2020 05:27:42 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
19133124

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar